

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 749

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002767688 del 20 de abril de 2022 por valor de \$1.200.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 11 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002767688 del 20 de abril de 2022 por valor de \$1.200.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 750

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002768698 del 22 de abril de 2022 por valor de \$ 2.799.430, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002768698 del 22 de abril de 2022 por valor de \$ 2.799.430.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 738**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso que se sigue en el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Cali por EDIFICIO EL MARAÑÓN en contra de la aquí ejecutada, bajo el radicado **760014003-003-2007-00827** y sobre la admisión de la cesión de derechos de crédito presentada por la Parte ejecutante MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO -como CEDENTE- y el señor CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CARVAJAL -como CESIONARIO.

### **CONSIDERACIONES**

La cesión de derechos de crédito es una figura cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y se entiende como un acto jurídico por el cual un acreedor, que pasa a denominarse **CEDENTE**, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero llamado **CESIONARIO**.

Avanzando en el tema, tenemos que la cesión de créditos transmite al cesionario todos los privilegios y garantías (Art. 1964 CC), por lo que al verificarse la cesión ese hecho habilita al cesionario para ocupar el lugar del acreedor bajo la figura jurídica de *sucesión procesal* que consagra el inciso 3° del artículo 68 del CGP, desplazándolo si el deudor lo acepta o de lo contrario actúa a su lado en la modalidad de litisconsorte, veamos:

*(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Así pues, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión, para poder determinar con certeza la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un LITISCONSORTE DEL CEDENTE o como su SUCESOR PROCESAL y en tal virtud se correrá traslado a la ejecutada para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada.

Por otro lado en lo referente a la medida cautelar, esta será resuelta una vez la ejecutante allegue dicha solicitud con el respectivo juramento de rigor, conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el anexo 6 del expediente digital obra solicitud de la representante legal de la entidad ejecutada Sociedad Chatarrería Arango S en C., el

Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP la tendrá notificada por conducta concluyente del auto 280 del 19 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, siendo así, se le otorgará el término de ley para que a través de Apoderado se pronuncie frente a la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada del contrato de Cesión de Derechos de Crédito suscrito entre MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CARVAJAL por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutante allegar la solicitud de medida cautelar con el respectivo juramento de rigor, conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS.

**TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a SOCIEDAD CHATARRERIA ARANGO S EN C., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP., ADVIRTIENDO que aquel lapso iniciará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar se declara la ineficacia del traslado de régimen y condena a las demandadas al pago de retroactivo pensional y al pago de costas en favor de la parte demandante, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.500.000.00 a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO  
avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 27 de mayo de 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$9.000.000.00

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 748

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002767383 del 19 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO identificada con C.C. 31.578.055 y T.P. 156.081 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002767383 del 19 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **086** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EVE INES MESA DADIEGO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EVE INES MESA DADIEGO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de EVE INES MESA DADIEGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 54.253.715 de Quibdó

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora CLARA INES OCAMPO VIVAS con CC. No. 31.146.615 de Palmira y T.P. No. 81.909 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DÍAZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DÍAZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.242.581 de Ibagué.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora DIANA MARÍA OSORIO TAPIAS con CC. No. 67.017.565 de Cali y T.P. No. 274.450 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MERCEDES MARTINEZ CUERO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De otra parte, en aras de establecer en debida forma el legítimo contradictorio y conforme a los hechos expuestos en el líbello se considera pertinente integrar a la litis al señor ADRIANO VIAFARA ARDILA identificado con C.C. 16.483.478 de Buenaventura en calidad de padre de la causante LICETH JHOANA VIAFARA, para que se pronuncien frente a los hechos expuestos por la accionante.

Finalmente, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MERCEDES MARTINEZ CUERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: INTEGRAR LA LITIS** con el señor ADRIANO VIAFARA ARDILA por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por quien haga sus veces, y al señor ADRIANO VIAFARA ARDILA de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA con CC. No. 11.796.504 de Quibdó y T.P. No. 74.868 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE MANRIQUE MARTA en contra de EPS SURAMERICANA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Así también deberá hacerlo con respecto a la subsanación.
2. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados y que se encuentran relacionados en los numerales 4, 8, 13 y 14, estos son: Solicitud dirigida a la EPS SURA del 21/06/2019, certificación del saldo pendiente de pago, cedula del demandante, y registro civil de nacimiento del demandante.
3. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: consentimientos informados, valoraciones médicas, póliza de gastos médicos por complicaciones de cirugía, respuesta de SURA del 08/07/2019, contrato de prestación de servicios, documento de terminación unilateral de contrato de prestación de servicios.
4. Se deberá relacionar las historias clínicas de acuerdo a las entidades que las expida de forma ordenada.
5. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, ajustar los documentos que aparecen al revés, eliminar los documentos repetidos, y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
6. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera

se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA con CC. No. 66.840.977 de Cali y T.P. No. 190.110 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de las demandadas, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.712.843 de Barranquilla.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE con CC. No. 52.113.770 de Bogotá y T.P. No. 89.205 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YANCOVIC MICOLTA HUILA en contra de MANUFACTURAS AF S. A.S, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YANCOVIC MICOLTA HUILA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de MANUFACTURAS AF S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Sociedad MANUFACTURAS AF S.A.S, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARCELA BEDOYA GÓMEZ con CC. No. 30.325.404 de Manizales y T.P. No. 84.300 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO FERNANDO MARTINEZ ANDRADE en contra de BANCO POPULAR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y del Decreto 806 de 2020.
2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a las demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor WILSON GOMEZ LOZANO con CC. No. 94.501.535 de Cali T.P No. 123.229 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 27 de mayo de 2022**

En Estado No. - 86 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HUVER NEY DELGADO en contra de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones presenta hechos y comentarios en los numerales cuarto y octavo.
2. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: consentimientos informados, valoraciones médicas, notificación de salud ocupacional, respuesta de derecho de petición de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deposito judicial, cedula del demandante, autorizaciones médicas, concepto médico de aptitud laboral, consulta médica de la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., informe de accidente de trabajo, autorización de servicios de la ARL, Certificado médico de aptitud laboral; por lo que deben ser expresamente relacionados en el acápite correspondiente.
3. Se deberá relacionar en el acápite de pruebas las historias clínicas de acuerdo a las entidades que las expida de forma ordenada.
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar los documentos repetidos, a efectos de facilitar el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MIGUEL HURTADO ESCOBAR con CC. No. 94.374.203 de Cali y T.P. No. 285.235 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de mayo de 2022**

En Estado No. - **86** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIO JOAQUIN HERNANDEZ BEJARANO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de las demandadas, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIO JOAQUIN HERNANDEZ BEJARANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIO JOAQUIN HERNANDEZ BEJARANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.318.712 de Guacarí.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ con CC. No. 71.268.554 de Medellín y T.P. No. 139.617 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA GRISELDA CALDERON en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de las demandadas, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARÍA GRISELDA CALDERON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor EDGAREDUARDOTABARESVEGA con CC. No. 16.680.388 de Cali y T.P. No. 69.752 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA ELIANA GARCES BETANCOURT en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de las demandadas, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSA ELIANA GARCES BETANCOURT, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROSA ELIANA GARCES BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.770.191 de Barranquilla.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con CC. No 1.143.838.810 de Cal y T.P. No. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FELIPE ASPRILLA LUNA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en el numeral 3.
2. Al igual que en el numeral anterior, en las pretensiones de la demanda no deben incluirse razones de derecho, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de pretensiones en el numeral 2 se presentan fundamentos de derecho y no se indica expresamente lo que se pretende con la misma, por lo que debe ser reajustada.
3. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la entidad demandada.
4. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente y sin documentos al revés, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. En relación al canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera

se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO con CC. No. 6.158.863 de Buenaventura y T.P. No. 101.909 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 27 de mayo de 2022

En Estado No. - 86 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario